

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CONSULTORES

Proemio

En el Decreto "Nueva Curia Diocesana" de 31 de octubre de 1990 se incluían las normas que debían regular el Colegio de Consultores. Ante la promulgación de un nuevo Decreto que rige la Curia Diocesana, "Estatutos de la Curia de la Diócesis de Orihuela-Alicante" se ha considerado conveniente reestructurar aquellos estatutos y darles un carácter independiente.

Capítulo 1º. Naturaleza del Colegio de Consultores

Art. 1. El Colegio de Consultores es el organismo consultivo diocesano más importante. Está constituido, para un quinquenio, por sacerdotes pertenecientes al Consejo Presbiteral de la Diócesis, nombrados libremente por el Obispo para su asesoramiento en los asuntos determinados por derecho o por el propio Obispo, en orden al mejor gobierno de la Diócesis (*c. 502 § 1*).

Art. 2. El número de miembros del Colegio ha de ser no inferior a seis ni superior a doce (*c. 502 § 1*)

Capítulo 2º. Presidencia del Colegio

Art. 3. Preside el Colegio en sede plena el Obispo diocesano.

En caso de sede impedida, lo preside aquél que provisionalmente hace las veces de Obispo, a tenor de lo previsto en el *c. 413 §§ 1 y 2*.

En sede vacante, preside el Colegio aquél que provisionalmente hace las veces de Obispo, a tenor de los *cc. 418, 419 y 421*.

En situación de sede impedida o vacante, si aún no hubiera sido constituido quien provisionalmente haga las veces del Obispo, corresponde la presidencia del Colegio al sacerdote miembro del mismo más antiguo por su Ordenación (*c. 502 § 2*).

Capítulo 3º. Duración de Colegio y sus miembros.

Art. 4. Los miembros del Colegio son nombrados por un quinquenio, aunque antes de su término haya sido renovado el Consejo Presbiteral y hayan dejado de ser miembros del mismo (*cf. PC de Intérpretes del CIC, 11.VII-1984*).

Art. 5. Si cumplido el quinquenio no se hubiera constituido otro Colegio, seguirá el anterior ejerciendo sus funciones hasta tanto no se constituye el nuevo Colegio.

Art. 6. Si algún consultor deja de pertenecer al Colegio antes de cumplir el quinquenio, el Obispo no está obligado a sustituirle, antes de la constitución del nuevo Colegio, con tal de que el número no sea inferior a seis (*cf. ib*).

Art. 7. Para el caso de designación de nuevo consultor, éste lo será únicamente por el tiempo que falte para la renovación del Colegio.

Capítulo 4º. Funciones del Colegio de Consultores

Art. 8. Las funciones confiadas por el CIC al Colegio son ejercidas en las diversas situaciones en que puede encontrarse la Diócesis, de sede plena, de sede vacante o de sede impedida.

Art. 9. En sede plena:

Sobre personas: Debe ser oído el Colegio por el Obispo para el nombramiento del Ecónomo diocesano (c. 494 § 1).

Sobre administración de bienes:

El Obispo ha de oír al Colegio cuando se trata de realizar actos de administración que atendida la situación económica de la Diócesis (c. 1277), sean de mayor importancia (c. 1277), debiendo antes oír también el asesoramiento del Consejo de Asuntos Económicos.

El Obispo necesita el consentimiento del Colegio, con el previo del Consejo de Economía, para los casos especialmente determinados en el derecho universal o en escritura de fundación (c. 1277).

Para realizar los actos de administración extraordinaria se necesita su consentimiento, así como el del Consejo de Asuntos Económicos (c. 1277).

Se entiende por actos de administración extraordinaria la enajenación de bienes muebles o inmuebles, cuyo valor supera la cantidad mínima determinada por la Conferencia Episcopal Española, o de bienes que son considerados precisos por razones artísticas o históricas.

Para la enajenación de bienes cuyo valor supere la cantidad máxima determinada por la Conferencia Episcopal Española, de "Exvotos" donados a la Iglesia o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere además para la validez de la enajenación, la licencia de la Sede Apostólica (c. 1292 § 2).

Para realizar no sólo la enajenación, sino además para autorizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Diócesis o de una persona jurídica sometida al Obispo diocesano, éste necesita el consentimiento del Colegio, del Consejo de Economía y de los mismos interesados (cc. 1291, 1292 § 1, 1295).

Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o con su consentimiento no han de darlos si antes no se les informó exactamente tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de la enajenaciones realizadas con anterioridad (c. 1294 § 4), observando los cc. 1290, 1298.

En otras cuestiones: Intervendrá también en otras cuestiones que prescriba el derecho o que estén postuladas según su espíritu, y en aquellas otras que libre y ocasionalmente puede someterle el Obispo para su asesoramiento.

Art. 10. En sede vacante

Gobierno de la Diócesis.

Si no hay Obispo Auxiliar, el Colegio informa cuanto antes a la Sede Apostólica del fallecimiento del Obispo (c. 442).

Al quedar vacante la sede y hasta la constitución del Administrador Diocesano, el gobierno de la Diócesis, donde no hay Obispo auxiliar, pasa al Colegio, con la potestad que el derecho atribuye al Vicario General (c. 426), a no ser que la Sede Apostólica hubiera establecido otra vía (c. 419).

En la designación del Administrador Diocesano.

Recibido el gobierno de la Diócesis, el Colegio debe nombrar Administrador Diocesano antes de ocho días a partir del momento que haya recibido noticia cierta de la vacante de la sede (c. 421 § 1).

El Administrador Diocesano ha de elegirse de conformidad con las prescripciones de los *cc. 419, 421-425*, y de acuerdo con la norma de los *cc. 165-178* en lo que se refiere a la forma o solemnidades de la elección.

En la toma de posesión del Obispo. El Obispo toma posesión canónica de su Diócesis tan pronto como en la misma Diócesis, personalmente o por medio de un procurador, muestra las letras apostólicas de su nombramiento al Colegio, en presencia del Canciller de la Curia, que levanta acta (*c. 382 § 3*).

En la toma de posesión del Obispo coadjutor. El Obispo coadjutor toma posesión de su oficio cuando personalmente, o por medio de un procurador, presenta las letras apostólicas de su nombramiento al Colegio, en presencia del Canciller de la Curia, que levanta acta (*c. 404 § 3*) de su toma de posesión.

Con el administrador Diocesano.

El Administrador Diocesano emite la profesión de fe ante el Colegio (*c. 833*).

Si se diera el caso, recibe la renuncia del Administrador Diocesano (*c. 403 § 2*).

El Administrador Diocesano en sede vacante necesita el consentimiento del Colegio para:

c.1) Conceder la incardinación o excardinación de algún sacerdote y la licencia a los clérigos para trasladarse a otra Iglesia particular, después de un año de producida la sede vacante (*c. 272*).

c.2) Conceder letras dimisorias para la ordenación de algún clérigo secular (*c. 1018 § 2*).

c.3) Remover al Canciller y Notarios de la Curia diocesana (*c. 485*).

Art. 11. En sede impedida.

A no ser que la Sede Apostólica haya provisto otro modo en el supuesto de sede impedida al que se refiere el *c. 412*, si no hay Obispo coadjutor o está impedido, y tampoco se provee en la lista de los que trata el *c. 413.1*, corresponde al Colegio elegir un sacerdote que rija la Diócesis, con las obligaciones y la potestad que por Derecho competen a un Administrador Diocesano (*cc. 413 y 414*).

En situación de sede impedida, además de las funciones que ejerce en sede plena, corresponde al Colegio las competencias señaladas en el Art. 10 § 5 b ("*Con el Administrador Diocesano*") y Art. 10 § 5 c, c1, c2 y c3 .

Capítulo 5º. Reuniones y procedimientos

Art. 12. Las reuniones serán ocasionales, según las necesidades, y con la debida convocatoria y Orden del día especificados.

Art. 13. Al tenor del *c. 166*, el Presidente del Colegio debe convocar a todos sus miembros siempre que haya celebrarse sesión, y para la validez de los actos se requiere, según los casos, obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes, o bien pedir el consejo de todos.

Art. 14. *Los actos del Colegio de Consultores como institución colegial están regulados por los cc. 124-128.*

Art. 15. Todos aquellos cuyo consentimiento se requiere, están obligados a manifestar sinceramente su opinión y, también, si lo pide la gravedad de la materia a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el superior puede urgir (*c. 127 § 3*).

Art. 16. Para la celebración de las sesiones del Colegio se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros del mismo (*c. 119*). De todo ello se levantará el acta correspondiente por parte del Secretario.

Capítulo 6°. Secretario del Colegio

Art. 17. Como Secretario del Colegio actuará el Canciller-Secretario del Obispado sin voz ni voto y, en caso de ausencia de éste, el miembro más joven del mismo en ordenación a quien le corresponde recibir la documentación, la responsabilidad del archivo, cursar las correspondientes citaciones a los miembros del Colegio, redactar las actas con el libro correspondiente, comunicar los acuerdos que se le indiquen. Además, prestará los servicios que eventualmente reclame de él el Presidente.

Capítulo 7°. Cese de los miembros

Art. 18. Cesan todos los miembros del Colegio pasado el período de cinco años y una vez que se hubiera constituido otro Colegio.

Art. 19. Por remoción o privación, cumplidas las formalidades exigidas por el derecho (*cc. 192-196*) o también por renuncia aceptada por el Obispo.